

**g**  
**Expediente No. 1611/2010-F2**

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de Junio del año 2013 dos mil trece.-----

**VISTOS** los autos para emitir NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral al rubro anotado promovido por ELIMINADO 1, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1173/2012 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha uno de marzo del dos mil diez, el actor; por conducto de su apoderado especial, presentó ante este Tribunal demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, ejercitando como acción principal el pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día nueve de marzo del dos mil diez, ordenando prevenir a la parte actora a efecto de que aclarara su demanda inicial, compareciendo a dar cumplimiento por escrito de fecha veintitrés de abril del año dos mil diez; así las cosas, por acuerdo del día doce de mayo del dos mil diez, se ordenó emplazar al ayuntamiento demandado en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa. Compareciendo la demandada a dar contestación el día dos mil diez.-----

**2.-** El día catorce de julio del año dos mil diez, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, declarada abierta la misma y haciéndose constar la comparecencia de las partes, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se le tuvo a

las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; por lo que se cerró dicha etapa y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, donde la parte actora amplió su demanda, y ratifico su escrito inicial de demanda, por lo que se suspendió dicha audiencia y se le concedió a la demandada el término de ley a efecto de que diera contestación a la misma. Compareciendo a dar contestación el día veintiocho de julio del año dos mil diez.- - - - -

**3.-** El día catorce de octubre del dos mil diez se reanudó la Audiencia trifásica, donde en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a la parte demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda y a la ampliación de demanda, así como interponiendo incidente de acumulación, el cual fue resuelto mediante Interlocutoria de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diez declarándose improcedente. El día diecisiete de febrero del dos mil once, se le dio entrada al incidente de Personalidad promovido por la parte demandada, el cual fue resuelto por interlocutoria de fecha cuatro de marzo del dos mil once declarándolo improcedente. Por lo anterior, con fecha dieciséis de mayo del dos mil once, se reanudo la audiencia trifásica, donde se interpeló a la parte actora, concediéndole tres días a efecto de que se manifestara al respecto, cerrando dicha etapa y abriendo la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la que se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes a su representación, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas, lo cual se hizo el día diecinueve de enero del dos mil doce, en donde se admitieron aquellas pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Por actuación del día veinte de febrero del año dos mil doce se tuvo por Reinstalada a la actora; Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, por acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil doce, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordeno traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda.- - - - -

**4.-** Con fecha 30 treinta de marzo del año 2012 dos mil doce, se emitió por este Tribunal Laudo definitivo, por el cual se inconformó la parte actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el

Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1173/20012, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 23 veintitrés de mayo del año 2013 dos mil trece. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

contra el acto reclamado al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo emitido el treinta de marzo de dos mil doce, en el juicio laboral 1611/2010-F2, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos vigésimo y vigésimo primero."-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 04 cuatro de junio del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo en el que: *califique el ofrecimiento de trabajo tomando en consideración lo aquí resuelto en torno a que debe ponderar la controversia ocurrida entre las partes sobre el salario posterior a la oferta, luego, con plenitud de jurisdicción se pronuncie de nueva cuenta en relación a las prestaciones derivadas del despido alegado por*

ELIMINADO 1

Conforme lo resuelto en el considerando décimo octavo de esta determinación, de nueva cuenta se pronuncie con relación a la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada con relación al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. Se pronuncie con plenitud de jurisdicción en relación a la prestación consistente en el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el lapso comprendido de la fecha en que inició la relación laboral y aquella en que ocurrió el despido alegado, sin incurrir en el defecto aquí encontrado en cuanto al cálculo de la prescripción en los términos destacados en el considerando décimo noveno de esta resolución; y, reitere los aspectos que aquí se han apreciado correctos; por lo cual se resuelve bajo el siguiente:-----

## C O N S I D E R A N D O .

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal el pago de la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de su demanda de conformidad a lo siguiente: -----

(Sic) "**PRIMERO:** con fecha 15 de enero del año 1990 el servidor publico actor [ELIMINADO 1], fue contratada en forma verbal y por tiempo indeterminado para que prestara sus servicios en la entidad publica de trabajo demandada como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la dirección de catastro e impuesto predial por el señor medico a [ELIMINADO 1] quien se ostento en ese entonces como presidente municipal de la entidad publica H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL SALTO, ESTADO DE JALISCO: posteriormente y después de trascurrido el tiempo, por el reconocimiento al buen desempeño y lealtad de la servidor publico actor, el día 01 primero de enero del año 2006 dos mil seis recibió nombramiento definitivo con la misma calidad como Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección Ala Dirección De Catastro e impuesto predial de la entidad publica demandada, hasta el día que fue despedida injustificadamente.-----

**SEGUNDO:** así entonces todo lo anterior hasta el día 11 once de enero del año 2010, fecha en la cual al encontrarse en su respectivo lugar de trabajo en la dirección de catastro e impuesto predial ubicado en el [ELIMINADO 3] [ELIMINADO 3] municipio del mismo nombre estado de Jalisco: siendo aproximadamente las 12:00 doce horas del día y dentro de la jornada de trabajo fue llamada mi poderdante por su jefe inmediato del H. ayuntamiento Constitucional de el Salto, Estado de Jalisco, [ELIMINADO 1], para que lo acompañara con el oficial mayor [ELIMINADO 1] y el director de jurídico [ELIMINADO 1] ostentándose el primero como director de catastro e impuesto predial y jefe inmediato de nuestra poderdante y el segundo y tercero como oficial mayor y director de jurídico respectivamente, de la entidad publica fuente de trabajo demandada y ahí en esa oficina ubicada [ELIMINADO 3] [ELIMINADO 3] municipio del mismo nombre

estado de Jalisco a las 12:20 horas de forma verbal y con palabras breves, le notificaron a nuestro poderdante que" estaba despedida ..." por que "ya no iban a necesitar de sus servicios ya que lamentablemente la relación de trabajo con el H. Ayuntamiento había terminado ..." que no intentara demandar por de cualquier manera no se liquidaría nada ..." despidiéndola sin ningún tipo de liquidación y sin pagarle los días trabajados. Todo lo anterior sucedió desde luego en presencia de varias personas que se dieron cuenta ampliamente de lo anterior narrado.-----

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

(sic)1.- Es parcialmente cierto este hecho, e cuanto al puesto y a la antigüedad, siendo falso que fuera despedida en fecha alguna.-----

2.- Es completamente falso este hecho, ya que la actora jamás fue despedida de manera alguna de su empleo y menos en las circunstancias que refiere, ya que ni siquiera se entrevisto con las personas que refiere el día y la hora en que fue supuestamente despedida, aclarando que el ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 no funge como director jurídico y por el contrario dicho puesto lo ocupa una persona diversa, por lo que mi representada con puede contravenir si se trata de un empleado del ayuntamiento o no, toda vez que la actora no proporciona su nombre completo. Por ello "SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA"-----

En virtud de que jamás se despidió a la actora y sus labores son necesarias en la entidad demanda solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar en este momento (si el lo desea) en los mismo términos y condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole el puesto, salario, horario y antigüedad que señala en su escrito de demanda.-----

La parte **ACTORA** amplió su demanda en los siguientes hechos:-----

**"PRIMERO:** con fecha 15 de enero del año 1990 la servidor público actor ELIMINADO 1 fue contratada en forma verbal y por tiempo indeterminado para que prestara sus servicios en la entidad publica de trabajo deman | dada como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la

*dirección de catastro e impuesto predial por el señor medico*  
 ELIMINADO 1  *quien se ostento en ese entonces como presidente municipal de la entidad publica H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, ESTADO DE JALISCO; posteriormente y después de trascurrido el tiempo por el reconocimiento al buen desempeño y lealtad de la servidora publico actor, el día 01 de enero del año 2006 recibió nombramiento definitivo con la misma calidad como auxiliar administrativo adscrito al dirección de catastro e impuesto predial de la entidad publica demandada, hasta el día que fue despedida injustificadamente.- - - - -*

**SEGUNDO:**  *así entonces todo lo anterior hasta el día 11 de enero del año 2010, fecha en la cual al encontrarse en su respectivo lugar de trabajo en la dirección de catastro e impuesto predial ubicada en el numero 01 de la calle Ramón Corona En La Cabecera Municipal De El Salto, municipio del mismo nombre estado de Jalisco siendo aproximadamente las 12:00 horas del día fue llamada mi poderdante por su jefe inmediato del H. Ayuntamiento constitucional del salto, estado de Jalisco, **GASTOR SANTANA MIRAMONTES**, para que lo acompañara con el oficial mayor ELIMINADO 1 y el director de jurídico ELIMINADO 1 ostentándose el primero como director de catastro e impuesto predial y jefe inmediato de nuestra poderdante y el segundo y tercero como oficial mayor y director de jurídico respectivamente, de la entidad publica fuente de trabajo demandada y ahí en esa oficina ubicada ELIMINADO 3 ELIMINADO 3, municipio del mismo nombre estado de Jalisco a las 12:20 horas de forma verbal y con palabras breves, le notifico el OFICIAL MAYOR ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 a nuestro poderdante que " estaba despedida ..." por que "ya no iban a necesitar de sus servicios ya que lamentablemente la relación de trabajo con el H. Ayuntamiento había terminado ..." que se largara..." "que automáticamente estaba despedida..." y que no intentara demandar por de cualquier manera no se liquidaría nada..." despidiéndola sin ningún tipo de liquidación y sin pagarle los días trabajados. Todo lo anterior sucedió desde luego en presencia de varias personas que se dieron cuenta ampliamente de lo anterior narrado."- - - - -*

La parte **DEMANDADA** dio contestación a la ampliación de demanda en los siguientes términos:- - - - -

*" 1.- Es parcialmente cierto este hecho, en cuanto al puesto y la antigüedad, siendo falso que fuera despedida en fecha alguna.- - - - -*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 3.- Domicilios.

y menos en las circunstancias que se refiere, ya que ni siquiera se entrevistó con las personas que refiere el día y la hora en que supuestamente fue despedida, aclarando que el [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] no funge como director jurídico y por el contrario dicho puesto lo ocupa una persona diversa, por lo que mi representada no puede contravenir si se trate de un empleado del ayuntamiento o no, toda vez que la actora no proporciona su nombre completo por ello " se niega el despido de manera lisa y llana"-----

Ofreciendo la parte **ACTORA** los siguientes elementos de convicción:-----

- I. **CONFESIONAL:** a cargo de del señor [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] quien se ostenta como jefe inmediato de la parte procesal actora [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1]
- II. **CONFESIONAL BIS:** a cargo de [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] quien se ostenta como Oficial Mayor En La Entidad Publica Demandada.
- III. **CONFESIONAL TER:** a cargo de [ELIMINADO 1] quien se ostenta como Director De Jurídico En La Entidad Publica Demandada.
- IV. **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA:** consiste en las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, donde mi contraparte hace argumentos que respaldan lo dicho por esta parte procesal en el escrito inicial de demanda.
- V. **DOCUMENTAL:** consiste en el nombramiento definitivo de fecha 01 de enero del año 2006, expedido por la entidad publica demandada H. Ayuntamiento constitucional de el salto Jalisco.
- VI. **DOCUMENTAL:** consiste en la documental en vías de informes que deberá rendir la entidad pública demandada.
- VII. **DOCUMENTAL:** consistente en la documental de informes que deberá rendir la entidad publica demandada
- VIII. **DECLARACIONES DE TESTIGOS:** A cargo de [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] así como de la señora [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1].
- IX. **PRESUNCIONAL.-**

**X. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

- I. **CONFESIONAL:** consistentes en las posiciones deberá absolver personalmente la ELIMINADO 1  
ELIMINADO 1
- II. **TESTIMONIAL:** a cargo de ELIMINADO 1  
ELIMINADO 1 así como de ELIMINADO 1  
ELIMINADO 1
- III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- IV. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- V. **INSPECCIÓN OCULAR:** consistentes en las nominas referentes a la actora ELIMINADO 1 los cuales obran en poder de la Oficialía Mayor Administrativa Municipal De El Salto, Jalisco, correspondientes al periodo del 01 de enero del 2009 al 11 de enero del 2010.

**IV.-** Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** reclama el pago de la indemnización Constitucional, argumentando que fue despedida el día once de enero del dos mil diez a las 12:20 horas por conducto de su jefe inmediato, Oficial Mayor y Director Jurídico, quienes le dijeron que estaba despedida porque ya no iban a necesitar de sus servicios ya que lamentablemente la relación de trabajo con el Ayuntamiento había terminado, que se largara, que automáticamente esta despedida y que no intentara demandar porque de cualquier manera no se le liquidaría nada. - Por su parte el **Ayuntamiento demandado** niega el despido de manera lisa y llana. Por lo cual, le ofreció el trabajo al hoy actor, mismo que fue aceptado y se llevo a cabo la reinstalación correspondiente, tal y como se aprecia a foja 227 de actuaciones.-----

**V.-** Así las cosas, en primer termino, se procede a estudiar el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte Demandada, para estar en aptitud de calificar el mismo, advirtiéndose así, que el Ayuntamiento



demandado a foja 25 de actuaciones le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el actor lo venía desempeñando, reconociendo puesto, salario, horario y antigüedad. Siendo así, que el actor señaló contar con nombramiento de Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco; haber ingresado a prestar sus servicios a partir del día quince de enero de mil novecientos noventa; con un horario de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos y con un salario de ELIMINADO 2

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de Amparo que se cumplimenta, resulta preponderante establecer que dentro de la ampliación de demanda que obra a foja 30 de autos, el actor señaló que percibía un salario mensual de ELIMINADO 2 mensuales, además de la cantidad de ELIMINADO 2 mensuales por concepto de ayuda para despensa; argumentando la demandada al dar contestación a dicha ampliación que es falso el salario, ya que efectivamente ganaba la cantidad que menciona pero dentro de la misma se encontraba integrado los ELIMINADO 2 pesos mensuales que por ayuda de despensa recibía la actora.-----

Ante tal aseveración, este Tribunal otorga la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite su dicho, esto es, que la ayuda de despensa ya va incluida en el salario mensual, procediendo a estudiar las pruebas que le fueron admitidas y que sirvan para demostrar tal hecho, por lo que se aprecia que dentro de la confesional a cargo del actor, la patronal no le realiza posición alguna tendiente a acreditar el salario (foja 224), de igual manera respecto de la inspección ocular a cargo de las nóminas de pago, el Ayuntamiento se desistió de su desahogo (foja 216), por lo tanto, no cumple con su debito procesal, teniendo entonces, que no ofertó el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, procediendo a calificar el mismo **MALA FE.**-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

Tomo: X, Diciembre de 1992. Tesis: Página: 302, bajo el rubro:-----

**DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRON.** Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 358/92. Líneas Unidas del Sureste, Puebla, Tepexi, Petlalcingo, Acatlán y Anexas, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.-----

Así las cosas, corresponde a la parte **DEMANDADA** demostrar la causa de la terminación de la relación laboral, atendiendo al hecho de que negó lisa y llanamente el despido alegado por la actora, ello en razón de haber resultado de mala fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende no surtir sus efectos jurídicos, esto es, que no se revierte la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien,

suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres.  
Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres.  
Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

*Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.*

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

**I.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

, prueba que fue desahogada a foja 224 de actuaciones, y que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio y se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, ya que la absolvente sostiene en todo momento el despido alegado.-----

**II.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC.

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

prueba que no es susceptible de valoración, en razón de que su oferente se desistió del mismo, tal y como consta a foja 246 de autos.-

**V.- INSPECCIÓN OCULAR.-** respecto de las nóminas de pago de la actora, prueba que no es susceptible de valoración, en razón de que su oferente se desistió del mismo, tal y como consta a foja 216 de autos.-

**III y IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio pleno, sin embargo, las mismas no le benefician a su oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor de la demandada respecto de la causa de terminación de la relación laboral.-----

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte demandada, y concatenadas entre sí, se desprende que la patronal no cumple con su deber procesal, esto es, con las pruebas ofertadas y admitidas, no logra demostrar la causa de la terminación de la relación laboral, ante tal tesitura, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** a pagar salarios caídos a la actora ELIMINADO 1 a partir del día 11 once de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce, fecha en que fue debida y legalmente REINSTALADA, por lo cual, se ABSUELVE del pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL reclamada. Prestaciones éstas que reclama bajo los incisos a), y h), de su escrito de demanda inicial.-----

**VI.-** Reclama el actor el pago de Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo bajo los incisos c), d) y e), de su demanda inicial, por todo el tiempo que duro la relación laboral; al efecto la entidad pública demandada se excepcionó argumentando que, son improcedentes, ya que le fueron cubiertas durante la vigencia de la relación laboral, oponiendo la excepción de prescripción. Así las cosas, en primer término se procede a estudiar la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, misma que en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, se determina que respecto de las vacaciones y prima vacacional , se determina que el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así

contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.- - -  
 -----

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su respectiva prima, cabe decir que el actor manifestó reclamaron tales prestaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral que inició en 1990. Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el uno de marzo de dos mil diez, el reclamo respecto a dichas prestaciones relativas a la anualidad laborada de dos mil ocho, así como la correspondiente a dos mil nueve y la parte proporcional por el último periodo trabajado hasta el momento de la separación en el empleo (del uno al once de enero de dos mil diez), no se encuentran prescritas. **Por lo anterior, el periodo que se estudiará para el reclamo de vacaciones y prima vacacional, será el correspondiente al año 2007 dos mil siete al 11 once de enero del año 2010 dos mil diez, fecha en que se duele del despido la accionante.**- - - - -

En cuanto a la prescripción respecto del pago de Aguinaldo, se establece que los servidores públicos tendrán derecho a recibirlo anualmente en lo correspondiente a cincuenta días, sobre el sueldo promedio, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos que dispondrá la forma de pagarlo. En la especie no fueron aportados los presupuestos de egresos del ayuntamiento demandado, especialmente los conducentes a las anualidades en que converge el reclamo de la parte actora en materia de aguinaldo y, el ayuntamiento tampoco refirió en la contestación de demanda alguna fecha de pago del aguinaldo a los servidores públicos, que estuviera definida previamente en forma presupuestaria. Sin embargo, con la finalidad de establecer una solución aplicable para el cómputo de la prescripción del pago de aguinaldo, en el caso de no tener fecha en que deba cubrirse ese concepto, igualmente es conveniente acudir a la supletoriedad de la ley señalada. Al respecto, si la actora señaló en su escrito de demanda laboral, que ingresó a prestar sus servicios el uno de enero de mil novecientos noventa, por ello, si tal prestación se otorgará a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé el momento en que se genera el derecho respectivo, por ello se estima aplicable el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que establece que deberá pagarse antes del veinte de diciembre de cada año, así, es al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. **Por lo anterior, se estudiará lo procedente al aguinaldo reclamado por lo año 2007 dos mil siete al 11 once de enero del año 2010 dos mil diez, fecha en que el actor se dolió del despido injustificado.**- - - - -

Ahora bien, corresponde a la patronal el débito probatorio para efectos de que justifique el disfrute y pago de las mismas en términos del artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. Analizando las pruebas aportadas al sumario por la entidad pública demandada se estima que la única prueba que ofreció tendiente a acreditar el pago de prestaciones, lo fue la Inspección Ocular, sobre la cual se desistió de su desahogo a foja 216 de autos, por lo tanto, al no existir medio de convicción tendiente a acreditar su aseveración, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de

Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido del 01 uno de julio del año 2009 dos mil nueve al 11 once de enero del año 2010 dos mil diez y Aguinaldo por el periodo comprendido del 21 veintiuno de diciembre del año 2009 dos mil nueve al 11 once de enero del año 2010 dos mil diez, con base en lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**VII.-** La actora reclama bajo los incisos b) y f) el pago de prima de antigüedad y pago de los veinte días de salario por indemnización, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”- - - - -

-

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:- - - - -

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA**



**LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*-----  
*: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*-----

Así las cosas no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de los 20 veinte días de salario por indemnización y de la Prima de Antigüedad reclamada por la parte actora su escrito inicial de demandada.-----

**VIII.-** La parte actora se encuentra reclamando bajo el inciso g) el pago de las aportaciones al SEDAR, DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO e IMSS, por todo el tiempo que duro la relación laboral. Por su parte la demanda argumentó que es improcedente el pago de dichas prestaciones en virtud de que la demandada no cuenta con convenio ante dichas instituciones y la seguridad social se le brinda a través de los servicios médicos municipales, así como oponiendo la excepción de prescripción.-----

Así las cosas, respecto de la prestación del SEDAR este Tribunal considera que la misma es extralegal por tanto la carga de la prueba corresponde a la parte actora a efecto de acreditar que el ayuntamiento demandado otorga dicha prestación y que esta le corresponde al propio actor, lo anterior de conformidad al criterio que a continuación se transcribe:-----

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002*

*Página: 1058*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

Por lo que vistas y analizadas las pruebas aportadas por la parte actora, se desprende que ninguna de ellas tiende a acreditar el pago de dicha prestación, por lo cual, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de las aportaciones al SEDAR.- -

En cuanto al pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, previo a entrar al estudio, se procede a estudiar la prescripción opuesta por la demandada, y en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo que nos ocupa, se establece que la misma es IMPROCEDENTE por las siguientes consideraciones de derecho:- - - - -

La Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, cuenta con un capítulo referente a la "Prescripción y Caducidad", que dice:- - - - -

**"Artículo 90.-** *El derecho a las pensiones es imprescriptible, sin embargo, caducarán a favor de la Institución, los pagos de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.*

**Artículo 91.-** *El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación."*

Como se advierte, el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero caducarán a favor del Instituto los pagos de las pensiones anteriores a dos años; y que el derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años; sin embargo, no existe una disposición que prevea el término para que opere la prescripción respecto de la obligación de enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado ni al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro; por lo cual, no le es aplicable la regla genérica que indica el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso concreto.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Ahora bien, se desprende que el Ayuntamiento se encuentra obligado a proporcionar la seguridad social a sus empleado afiliándolos al hoy Instituto de Pensiones del Estado, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, por lo tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado del pago de aportaciones al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO por el periodo comprendido del 15 quince de enero del año 1990 mil novecientos noventa al 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce, fecha en que fue debidamente reinstalada la accionante.- - - - -

Por último, respecto del pago de aportaciones al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO demandado, del pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

De igual manera se **ABSUELVE** a la demandada de otorgar servicios médicos, ya que la parte actora dentro de la prueba confesional a su cargo reconoce que contaba con dicho servicio, ello al dar contestación a la posición número 6 que dice "QUE DIGA EL ABSOLVENE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LA DEMANDADA LE PROPORCIONABA ATENCION MEDICA Y HOSPITALARIA A TRAVES DE LOS SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES DE EL SALTO JALISCO." Respondiendo: "NO, NO ES CIERTO, SI PROPORCIONAN SERVICIOS MEDICOS PERO MUY ESCASOS."-----

-

**IX.-** En cuanto al reclamo realizado por el actor bajo el inciso I) correspondiente a los días trabajados y no pagados, esto es del uno al once de enero del año 2010 dos mil diez. Argumentando la demandada que es procedente su pago, ya que en ningún momento se ha retenido dicha cantidad, encontrándose a su disposición en Tesorería Municipal, por lo anterior, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al ahora actor lo correspondiente a días trabajados y no pagados por el período del uno al diez de enero del dos mil diez, en razón de que el día 11 once ya va incluido en el pago de salarios caídos.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 MENSUALES, más ELIMINADO 2, mensuales como ayuda de despensa, mismo que si bien, fue controvertido por la parte demandada, ésta no lo acreditó.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La trabajadora actora ELIMINADO 1 ELIMINADO 2 probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL**

**SALTO, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** a pagar salarios caídos a la actora ELIMINADO 1 a partir del día 11 once de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce, fecha en que fue debida y legalmente REINSTALADA, así como al pago de las Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido del 01 uno de julio del año 2009 dos mil nueve al 11 once de enero del año 2010 dos mil diez, al pago de Aguinaldo por el periodo comprendido del 21 veintiuno de diciembre del año 2009 dos mil nueve al 11 once de enero del año 2010 dos mil diez, así como al pago de aportaciones al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO por el periodo comprendido del 15 quince de enero de 1990 mil novecientos noventa y hasta el día 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce, fecha en que se llevó a cabo la reinstalación, asimismo, al pago de salarios retenidos del uno al diez de enero del dos mil diez. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** de pagar a la actora ELIMINADO 1 la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL reclamada, del pago de 20 veinte días de salario como indemnización a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, y del pago prima de antigüedad; de igual manera, se absuelve del pago de aportaciones al SEDAR, al IMSS, y del pago de servicios médicos. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -**

Así lo resolvió, por Unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Ricardo López Camarena, que actúa ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe. Secretario Relator Licenciada Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.